

Informe Secretarial,

Medellín, veintitrés de agosto julio de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Permítame informarle que, frente a la providencia adiada del 09 de agosto del corriente año, emitida dentro de las presentes diligencias, la apoderada de la parte actora instauró, en la oportunidad legal, recurso de reposición.

Así mismo le informo que, del escrito de reposición instaurado se corrió el traslado de que trata el art. 319 del C G del P., y en la oportunidad legal, la parte demandadano se manifestó al respecto de este escrito.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

Secretaria

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	05-001-31-10-010-2017-00642-00
Proceso:	Liquidatorio – Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Demandante:	Lucero Botero Cano
Demandado:	León Darío Muñoz Hernández
Asunto:	No se repone el auto por el cual se fijó nueva fecha.
Interlocutorio:	Nº 233 de 2021

Se procede a desatar el recurso de reposición instaurado por la apoderada judicial de la señora LUCERO BOTERO CANO, en contra de la providencia emitida el 09 de agosto de 2021, por medio de la cual se reprogramó la fecha para resolver la objeción a los inventarios y avalúos.

Atestó que, *“no solo la constancia secretarial **CARECE DE VERACIDAD**, pues en tiempo oportuno 29 de julio de 2021 remití al juzgado memorial contentivo de un archivo donde se aportaron las pruebas solicitadas en el decreto oficioso de pruebas, sino que la dilación que se le ha dado a este proceso es infinita”*.

De la citada reposición se le corrió el traslado de que trata el artículo 319 del estatuto procesal general civil.

Propicio entonces, es resolver lo que en derecho corresponde frente a la oposición de la providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, la recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad que las emplea, ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son parámetros preestablecidos por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *ex ante*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Con ello, el legislador estableció ciertas formas, las cuales, lejos de dar al traste con la eficacia de los derechos sustanciales y fundamentales de las partes involucradas en los procesos, tienden, como se advirtió, a protegerlos, al establecer desde antes de iniciados estos, las normas según las cuales se van a regir.

Entre dichas formas se tiene que, los artículos 164 y siguientes marcan un derrotero para la recopilación de las pruebas así:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.



ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones

que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

ARTÍCULO 166. PRESUNCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY. Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (Resaltos del Despacho).

De igual manera, es imperioso ceñirnos a la ritualidad señalada por la ley, a efectos de evitar posibles irregularidades que puedan dar al traste con lo avanzado, tal como lo ordena el artículo 132 del C.G del P. Máxime que, para tomar cualquier decisión al respecto, el juez debe tener pleno convencimiento de ello, pues si faltase alguna prueba, se dejase de practicar, no se allegase o bien, no se analizase, esto desencadenaría en una nulidad, tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 133 ibídem, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”...

Es por ello que el juez tiene que tener la rigurosidad minuciosa en verificar que las pruebas a analizar se encuentran plenamente aportadas.

ANALISIS DEL CASO

Revisado el expediente, necesario es, precisar varias cosas:

En primer lugar, la apoderada recurrente, en audiencia de inventarios y avalúos, efectuada el pasado 04 de marzo, manifestó en el minuto 1.49 a 1.51 de la grabación, que aportaría prueba que reposa en el expediente del Juzgado segundode familia de oralidad de Medellín con radicado 2015-01007 en el proceso de Regulación de cuota alimentaria y disminución, iniciada por el señor León Darío Muñoz Hernández, en contra de la señora Lucero Botero Cano, esto para ser tenido en cuenta en la resolución de los inventarios y avalúos. Sin embargo, a la fecha, seecha de menos.

En segundo lugar; fue por solicitud de la misma peticionaria, que se ofició a las entidades Homecenter, Rentas Departamentales, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) y Solways Colombia, entidades que hubo que requerir nuevamente, por solicitud de la demandante hecha a través de escrito electrónico del pasado 26 de julio, lo que conllevó, a que se expidieran sendos oficios el pasado 29 de julio, con el respectivo requerimiento, sin que a la fecha se hayan contestado en su totalidad.

Pruebas que es necesario, no solo analizar, sino además tener en cuenta al momento de emitir la respectiva decisión, a no ser que la parte actora, considere que tal prueba no es indispensable, **puesto que, el no tenerse en cuenta, podría desencadenar no solo en otros recursos, al ser solicitadas decretadas y no allegadas.** (Negritas propias)

Analizados los planteamientos expuestos por la recurrente, de cara con las disposiciones establecidas por el legislador y con fundamento en la cuales se reglamenta el recurso, se advierte que los cargos formulados por esta en el recurso enervado no están llamados a prosperar, habida cuenta que como se indicó no se ha allegado la totalidad de la prueba ordenada y decretada.

Por tales razonamientos no habrá de reponerse el auto emitido el pasado 09 de agosto de 2021, por medio de la cual se reprogramó la fecha para resolver la objeción a los inventarios y avalúos

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO REPONER el proveído proferido el 09 de agosto de 2021, por medio de la cual se reprogramó la fecha para resolver la objeción a los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Y.G

Firmado Por:

Ramon Francisco De Ais Mena Gil

Juez

Familia 010

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4440412e6e34c51ab0cf050a8426c61bd7145deaf55a1959bb57c77aab288242**

Documento generado en 25/08/2021 08:42:18 a. m.